

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-52/2018

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE **TARANDACUAO** DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**PARTES COMPARECIENTES COMO TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

**PROYECTISTAS:** FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

**Guanajuato, Guanajuato, a seis de agosto del año dos mil dieciocho.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Tarandacua**, Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al no acreditarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad e invalidez de la elección invocadas.

## GLOSARIO









<b>B:</b>	Casilla básica
<b>C:</b>	Casilla contigua
<b>Cómputo municipal</b>	Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de <b>Tarandacua</b> , del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo municipal:</b>	Consejo Municipal de <b>Tarandacua</b> del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso<sup>2</sup> ocurrió lo siguiente:

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Cómputo municipal.** El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, concluyó la sesión especial del *Consejo Municipal* en la que se efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Tarandacuao**, Guanajuato en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (1,968 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Partido									Candidatos no registrados	nulos
<b>Votación</b>	1968	1360	1149	30	363	412	440	13	1	240

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido								
<b>Regidurías asignadas</b>	3	2	0	2	0	0	1	0

**1.3. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección.

**1.4. Presentación del recurso de revisión.** El siete de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Tribunal, en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de **Tarandacua**, Guanajuato;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría; y,
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidurías respectivas.

**1.5. Turno.** Mediante auto de quince de julio de dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

**1.6. Radicación y requerimiento.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo Municipal* a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.7. Recepción de documentos.** El veinte de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de recepción de documentos en el cual se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto del dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

**1.8. Admisión y requerimiento.** El veintitrés de julio del año en curso, se emitió el acuerdo de admisión de la demanda y requerimiento, en el cual se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; asimismo, se requirió al *Consejo Municipal* por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, diversa documentación a fin de contar con la debida integración del expediente.

**1.9. Recepción de documentos y comparecencia de terceros.** El veintisiete de julio del año de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se

tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto del veintitrés de julio de dos mil dieciocho; asimismo, se hizo constar que transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran al presente recurso de revisión, la autoridad responsable y los institutos políticos terceros interesados; plazo en el que sólo comparecieron el *PAN* y el Partido Verde Ecologista de México, por lo que al resto de los terceros se les tuvo por precluido su derecho.

**1.10. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión promovido en contra de los resultados de una elección de ayuntamiento que se ubica de esta entidad federativa donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>3</sup> de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el *Cómputo Municipal* de fecha cuatro de julio del año en curso, emitido por el *Consejo Municipal*, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el siete de julio del año en curso,<sup>4</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

**2.2.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; señala a quienes tienen el carácter de terceros interesados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El *PRJ* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por contender en la elección. Asimismo, está debidamente representado por **Leonardo Guerrero Hernández**, en carácter de representante propietario del *PRJ* ante el *Consejo Municipal*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por Miguel Ángel Herrera García, Secretario del *Consejo Municipal*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,<sup>5</sup> por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

---

<sup>5</sup> Dicha documental tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en fojas 16 y 17 del expediente.

### 3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción estricta a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>6</sup>

#### 3.1. Planteamiento del caso.

La parte actora refiere que en diversas casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección de **Tarandacua**, Guanajuato, se suscitaron irregularidades que encuadran en las hipótesis de nulidad de la votación, previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

**IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

**VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de las y los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

**VIII.** Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, el universo de casillas impugnadas por la parte actora es de seis casillas según se ilustra en la siguiente tabla:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD									
		ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2735 B						X				
2	2735 C1						X		X		
3	2736 B				X				X		
4	2736 C1				X				X		
5	2740 B								X		
6	2743 B				X				X		

Igualmente, en su demanda solicita la nulidad de la elección, pues considera que se suscitaron irregularidades determinantes que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*, que dispone lo siguiente:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acredite en al menos el 20% de las casillas y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

Adicionalmente, señala violaciones que encuadran en conductas presuntamente graves, generalizadas y determinantes que a su consideración justifican dejar sin efectos los comicios; mismas que hizo consistir en lo que a continuación se explica:

- Que el *PAN* y su candidata afectaron el principio de equidad al omitir retirar cinco días antes de la jornada, su propaganda de campaña de la

vía pública, colocada a través de bardas, lonas y espectaculares, como se estableció en un acuerdo del *Consejo Municipal* y en un pacto de civilidad.

Finalmente, señala que las irregularidades planteadas generaron una afectación a los principios de imparcialidad, equidad, integridad, igualdad, congruencia y debida diligencia, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 1 y 41 de la Constitución Federal; 1 y 31 de la Constitución Local; 216, 228, 233, 396 fracción XX, 431, fracciones VI, VIII y IX y 433, fracción I, de la *Ley electoral local*.

Por cuestión de método, en primer lugar, se verificará si se actualizan las hipótesis de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en segundo término, se analizarán los argumentos relativos a la nulidad y/o invalidez de la elección en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>7</sup>

### **3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.**

#### **3.2.1 Nulidad de votación de casilla por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

En relación al agravio del *PRI* consistente en que en las casillas **2736 B, 2736 C1 y 2743 B**<sup>8</sup> se inició la votación de manera posterior a las 8:00 horas, -entre las 9:00 horas y las 10:20 horas- lo que desde su perspectiva es una irregularidad que afecta el resultado de la votación, se considera **infundado** en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, es necesario precisar que para que se actualice la causal de nulidad de recepción de la votación en fecha y hora distinta, se deben acreditar los siguientes elementos:<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

<sup>8</sup> Cabe referir que en cuanto a las casillas **2736 B, 2736 C1** el actor no proporcionó su número, pero las identificó en su demanda como las ubicadas en el sitio conocido como "Casa de la Cultura" ubicada en la calle Independencia de la colonia centro de Tarandacua, Guanajuato y en cuanto a la casilla **2743 B**, la identificó como la casilla ubicada en la comunidad de "San Antonio" del mismo municipio.

<sup>9</sup> El siguiente marco normativo fue confeccionado con base en la sentencia SM-JN-72/2015 y acumulados.



- a) Que se recibió la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral, es decir, de manera anticipada o tardía, respecto de la hora para la apertura de la casilla -8:00 horas del día de la elección- o, que sea recibida de manera posterior a su clausura; -18:00 horas-<sup>10</sup>
- b) Que dicho acto se haya realizado de manera injustificada; y
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.<sup>11</sup>

Al respecto, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>12</sup> el simple hecho de iniciar la instalación de la casilla y por consiguiente la recepción de la votación de manera anticipada o tardía, **es un hecho que por sí mismo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada.**

Lo anterior, pues debe tomarse en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanas y ciudadanos no especializados, ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con rapidez la instalación de la casilla y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.<sup>13</sup>

En tal sentido, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar **acreditado** que el retraso obedeció a una **causa injustificada** y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento lo establecido en la *Ley General* en los artículos 273, numeral 6 y 285, como se muestran a continuación:

Artículo 273.

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

[...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/98, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

<sup>13</sup> Véase la tesis de la *Sala Superior* número CXXIV/2002 de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**".

número de ciudadanas y ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.<sup>14</sup>

Bajo ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que incluso cuando en el acta de jornada electoral no se menciona la causa por la cual una casilla se instaló en forma tardía, ni de autos se advierte la existencia de hojas de incidentes en las que se exprese esa razón, ni obre escrito de incidente o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, cabe presumir la existencia de una causa justificada que ocasionó el retraso y que ello no fue determinante para impedir el acceso al voto de las ciudadanas y ciudadanos presentes en la casilla.<sup>15</sup>

En el caso concreto, el *PRI* en relación con este agravio, se limita a manifestar lo siguiente: “...**TERCERO.** *El mismo día primero de julio de dos mil dieciocho, la jornada electoral por lo general se realizó en el horario habitual, de 8:00 a 18:00 horas, sin embargo existieron algunas incidencias respecto a aperturas de las mismas a las 9:00 o hasta las 10:20, ello conforme se puede verificar en las casillas ubicadas en el sitio conocido como “casa de la Cultura” ubicada en la calle Independencia de la colonia centro de Tarandacua, Guanajuato, y la ubicada en la comunidad de San Antonio del mismo municipio...*”

De la transcripción en cita, se advierte que el *PRI* si bien señala que en las casillas ubicadas en la “Casa de la Cultura” y en la comunidad de San Antonio, se inició la recepción de la votación de manera posterior a las 8: 00 horas, no aportó elementos para acreditar que el retraso se debió a causas sin fundamento o que ello fue determinante para el resultado de la votación.

En efecto, si bien en todas las actas de la jornada electoral de las casillas controvertidas<sup>16</sup> por el *PRI* se advierte que la votación comenzó a recibirse con

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento lo establecido en la tesis de la *Sala Superior* de número XLVII/2016 de rubro “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”

<sup>15</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JIN-158/2012 y SM-JIN-72/2015 y sus acumulados.

<sup>16</sup> Consultables a fojas 73, 81 y 95 del expediente.

posterioridad a las ocho horas (8:00);<sup>17</sup> de esas mismas constancias y de las hojas de incidentes respectivas,<sup>18</sup> se acredita lo siguiente:

En el caso de la casilla **2736 B**, el acta de la jornada electoral establece que la votación inició a las 9:38 horas; sin embargo, en el apartado 10 del documento en cita, se menciona que al momento de la instalación de la casilla no se presentó ningún incidente,<sup>19</sup> y en la hoja destinada para tal efecto, no se plasma ningún incidente al respecto; aunado a que no se presentó ningún escrito de incidente o protesta por parte de las y los representantes propietarios y suplentes del *PRI* ante la casilla; por tanto, es de suponerse que ello atendió a situaciones justificadas, y no a la arbitrariedad de las y los funcionarios, pues en todo caso, el *PRI* debía aportar medios de convicción para acreditar dicha situación, y desvirtuar la presunción de que el retraso obedeció a una causa justificada o acreditar que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por esa causa, lo que en la especie no acontece.<sup>20</sup>

Por lo que respecta a la casilla **2736 C1**, el acta de la jornada electoral señala que la votación inició a las 10:02 horas; sin embargo, en el apartado 10 del citado documento, se establece que la instalación de la casilla inició a las 8:15 horas debido a que hubo un corrimiento en las y los integrantes de la mesa directiva de casilla,<sup>21</sup> circunstancia que se ve reforzada con lo establecido en la hoja de incidentes de la jornada, la cual señala que la ciudadana Ma. María del Refugio Ugalde García presidenta de la mesa directiva de casilla tuvo un accidente, lo que impidió presentarse al desempeño del cargo,<sup>22</sup> circunstancia que justifica el retraso en la instalación de la casilla, aunado a que no obra constancia alguna que justifique que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por esa causa.

En lo que toca a la casilla **2743 B**, se advierte que si bien la votación inició a las 9:59 horas, en la hoja de incidentes respectiva no se manifiesta que existieran

---

<sup>17</sup> En un rango de tiempo que oscila de las nueve horas con treinta y ocho (09:38), a las diez horas con dos minutos (10:02).

<sup>18</sup> Consultables a fojas 77 y 85 del sumario.

<sup>19</sup> Visible a foja 73 de autos.

<sup>20</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados.

<sup>21</sup> Visible a foja 81 del expediente.

<sup>22</sup> Consultable a foja 85 del sumario.

irregularidades respecto al inicio de la recepción de la votación, ni se presentaron escritos de protesta o incidentes por parte de las y los representantes del *PR*I ante la mesa directiva de casilla, por lo que se presume que ello atendió a situaciones justificadas.

Ello, porque la circunstancia de la apertura tardía de la casilla, por sí sola, no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma, puesto que la propia ley prevé que, ante la presencia de circunstancias que impidan que la votación comience a la hora establecida, esta circunstancia se justifica atendiendo a los propios acontecimientos que se generan cuando no acuden todas las personas designadas para integrar la mesa directiva de casilla, siempre y cuando ello no implique que dicha irregularidad no atendió a una causa justificada, que sean irregularidades graves que se acrediten plenamente y sean determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido, el *PR*I debía demostrar que hubo una cantidad determinante de ciudadanas y ciudadanos que dejaron de votar por una causa injustificada, circunstancia que no acontece, por lo que incumple con la carga probatoria que impone el artículo 417, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

Finalmente, cabe referir que la votación recibida en las casillas no se vio afectada por esta circunstancia, pues de conformidad con los resultados de votación de las casillas impugnadas, en relación con el porcentaje de participación ciudadana en la elección del municipio de Tarandacua, Guanajuato, se obtuvo que los porcentajes de participación en las casillas impugnadas fue similar al porcentaje de votación de la elección de ayuntamiento, tal y como se muestra en la siguiente tabla:<sup>23</sup>

Casilla	Personas que votaron	Número de electores de acuerdo con el Listado Nominal	% de participación ciudadana (personas que votaron/ personas en LN*100)
<b>2736 B</b>	297	514	57.78%
<b>2736 C1</b>	316	513	61.59%
<b>2743 B</b>	385	637	60.43%

<sup>23</sup> Al respecto, es de precisar que los datos fueron obtenidos de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas **2736 B**, **2736 C1** y **2743 B** y la información correspondiente a la elección municipal se puede constatar en el acta de cómputo municipal y reporte final de resultados por casilla, que obran a fojas 186 a 190 de autos, consultables además en la liga <https://ieeg.mx/computos-finales/> lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<b>Elección ayuntamiento</b>	5991	10,239	58.51%
----------------------------------	------	--------	--------

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los hechos invocados por el actor, podrían analizarse a mayor abundamiento por la diversa causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 431 de la *Ley electoral local*, consistente en que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, dado que el retraso en el inicio de la votación respecto de la hora legalmente establecida para ello, eventualmente podría visualizarse desde la perspectiva de que se pudo haber impedido que algunas ciudadanas o ciudadanos no pudieran emitir su sufragio si la votación comenzara a recibirse de manera tardía.

No obstante ello, el agravio sería igualmente **infundado**, pues del análisis de las pruebas antes referidas, se llegó a la conclusión de que el *PRI* no demostró que hubo una cantidad determinante de ciudadanos que dejaron de votar a consecuencia de la apertura tardía de las casillas que impugnó o que el retraso en la recepción de la votación obedeció a una causa injustificada; aunado a que de cualquier manera la violación alegada no sería determinante si se considera que el porcentaje de participación ciudadana en la elección del municipio de Tarandacua, Guanajuato, en comparación con el porcentaje de cada una de las casillas impugnadas fue similar, de modo que no se acredita que se impidió sin causa justificada el ejercicio del voto a una parte de la ciudadanía con derecho a ello y mucho menos que ello hubiese sido determinante para el resultado de la votación.

### **3.2.2. Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.**

El *PRI* señala en su demanda que en la casilla **2735 B**, la secretaria y el secretario de la mesa directiva llevaron a cabo un mal cómputo de los sufragios, toda vez que no llenaron correctamente los datos correspondientes al número

de votantes de la lista nominal que hicieron efectivo su derecho y no se asentó el número de boletas sobrantes.

El agravio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** del agravio radica en que si bien es cierto en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada,<sup>24</sup> no se establecieron los datos correspondientes al número de votantes de la lista nominal y el número de boletas sobrantes, lo cierto es que respecto de dicha casilla se emitió un acta de escrutinio y cómputo **levantada ante el Consejo Municipal**, según obra en la copia certificada expedida por Miguel Ángel Herrera García secretario de dicho consejo.<sup>25</sup>

Lo anterior, en virtud de la solicitud expresa del representante del *PR*I ante el *Consejo Municipal*, en la sesión de cómputo municipal, en la que consta que se realizó un nuevo cómputo de esa casilla, según se constata de la copia certificada del acta circunstanciada, expedida por el servidor público en cita.<sup>26</sup>

Las documentales citadas merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, fracciones I y II y 415 de la *Ley electoral local*, al no estar contradichas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 238, penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral, teniendo en cuenta que la finalidad de realizar dicho recuento es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de llevar a cabo el cómputo de los votos por parte de las y los funcionarios de las casillas, es decir, tiene por objeto reparar los errores que de manera involuntaria se produjeron y pueden incidir en el resultado de la elección, afectando el principio de certeza.

---

<sup>24</sup> Misma que obra en copia certificada a foja 65 de autos.

<sup>25</sup> Consultable a fojas 50 y 51 del expediente.

<sup>26</sup> Véase punto noveno del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, que obra a fojas 40-46 del sumario.

En efecto, el recuento encuentra sustento en el hecho de que el ejercicio del derecho al voto del electorado no puede ser viciado por errores e imperfecciones cometidos por un órgano electoral desconcentrado, como lo son las mesas directivas de casilla integradas por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar, a quienes aun cuando se les capacita para recibir la votación, esto no los exenta de que puedan incurrir en inconsistencias en el llenado de las actas o documentos electorales.

Así, para esclarecer esas inconsistencias, la ley autoriza a la autoridad electoral administrativa a efectuar el recuento y recalificación de los sufragios, cuando exista duda sobre los resultados de la votación, o cuando se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad precisamente, de salvaguardar el principio de certeza y que tales resultados reflejen la verdadera voluntad de las y los electores.

Por otra parte, el agravio deviene **inoperante**, ya que el promovente solo manifiesta que la irregularidad se presentó en el cómputo ante la mesa directiva de casilla, misma que fue objeto de recuento y no presenta algún agravio en contra del escrutinio y cómputo realizado ante el *Consejo Municipal*.

En otro orden de ideas, respecto a la casilla **2735 C1**, el promovente manifiesta que no se levantó el acta de elección obligada (escrutinio y cómputo) por parte de quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ya que se omitió colocar dicha acta de manera visible en la caja del paquete electoral y no se entregó ninguna documentación a las y los representantes del *PRI* o al *Consejo Municipal*, lo cual desde su perspectiva pone en duda la legitimidad de los resultados que se obtuvieron, pues no se corroboró fehacientemente el número de boletas sobrantes, ni los resultados de las listas nominales, lo que dice corroborar con la certificación del Secretario del *Consejo Municipal* en la que señala que solo se emitieron diecinueve actas de las veinte casillas que existen en el municipio.

El agravio se considera **infundado** por lo siguiente:

En la copia certificada del acta de la sesión permanente del día de la jornada electoral, expedida por Miguel Ángel Herrera García, en carácter de Secretario del *Consejo Municipal*, consta que al momento de la recepción de los paquetes

electorales, el correspondiente a la casilla **2735 C1**, se separó **en virtud de que las actas se encontraban en su interior** y por tal motivo lo trasladaron a la bodega para su resguardo hasta la sesión de *Cómputo Municipal*.<sup>27</sup>

Por su parte, el acta circunstanciada de la sesión de *Cómputo Municipal*, en su **punto noveno** del orden del día señala lo siguiente: “...A continuación, el *Presidente manifiesta a los representantes de los partidos políticos presentes en la sesión les invita a pasar a la apertura de la bodega electoral para dar cumplimiento al punto número cuarto de la presente convocatoria de bajar el paquete electoral y se extraiga la caja paquete de la casilla 2735 contigua [contigua 1] para proceder a extraer el acta de escrutinio y cómputo y seden los resultados, así como se procede al cotejo de actas de todos y cada una de los paquetes electorales, procediendo apertura la bodega siendo las 8:18 ocho horas con dieciocho minutos procediendo a extraer caja paquete de la casilla 2735 contigua [contigua 1] para proceder a extraer el acta de escrutinio y cómputo y seden los resultados iniciando el cómputo a las --- el cual se procede hacer el computo respectivo siendo el siguiente; PAN 83, PRI 60, PEVM 57, PT 0, MC 16, NA 5, MORENA 9, ENCUENTRO SOCIAL 1, COALICIÓN MORENA PT Y ENCUENTRO SOCIAL 0, MORENA PT 0, MORENA ENCUENTRO SOCIAL 0, PT Y ENCUENTRO SOCIAL 0 CANDIDATOS NO REGISTRADOS 0, VOTOS NULOS 7, solicitando el presidente se haga el cotejo de las actas que tienen con las que se encuentran dentro de los paquetes comenzando con el segundo paquete...*”(sic)<sup>28</sup>.

Por otra parte, obran en autos copias certificadas del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla y del reporte final de resultados por casilla de la elección de ayuntamiento, cuyos datos coinciden de manera plena con los asentados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo.<sup>29</sup>

Las documentales citadas, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, fracciones I y II y 415 de la *Ley electoral local*, al no estar contradichas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

---

<sup>27</sup> Al respecto, véase punto cuatro del acta circunstanciada visible a fojas 33 a 39 del expediente.

<sup>28</sup> Véase la foja 42 del sumario.

<sup>29</sup> Documentales visibles a fojas 69 y 70 y 188 a 190.



En este sentido, se advierte que contrario a lo que refiere el *PRO* en su demanda, la mesa directiva **sí levantó el acta de escrutinio y cómputo correspondiente**, cuyos resultados fueron cantados al momento del *Cómputo Municipal*, en razón a que al momento de la recepción de los paquetes electorales, éste se separó porque **las actas se encontraban en su interior**, de ahí que no se acredite la irregularidad consistente en la omisión de levantar dicha acta.

Adicionalmente, el hecho de que se hubiese omitido colocar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2735 C1** de manera visible en el exterior de la caja del paquete electoral para la captura de sus resultados conforme al artículo 233 de la *Ley electoral local*, si bien se trató de una irregularidad, ésta es menor y no influye en la certeza de los resultados en la casilla, ya que el acta se pudo extraer del interior del paquete para el canto de sus resultados en la sesión de *Cómputo Municipal*.

Por otra parte en lo que respecta al señalamiento en el sentido de que no fue posible corroborar fehacientemente el número de boletas sobrantes, ni los resultados de las listas nominales en dicha casilla, deviene igualmente infundado, pues de la propia acta de escrutinio y cómputo antes referida es posible observar que sí se asentaron los rubros de boletas sobrantes (169); personas que votaron conforme a la lista nominal de electores (237); y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla (01), como se observa en la imagen de la referida acta que se inserta a continuación:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018  
ENTIDAD: GUANAJUATO  
DISTRITO: XXII  
MUNICIPIO: TARANCAGUA  
SECCIÓN: 2735  
TIPO DE CASILLA: C1

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**

CANTIDAD	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO	CON CUANTO
1	ochenta y tres	0.83
2	Seiscientos	0.60
3	Cero	0.00
4	Cincuenta y siete	0.57
5	Cero	0.00
6	Dies y seis	0.16
7	Cinco	0.05
8	Nueve	0.09
9	Uno	0.01
10	cero	0.00
11	cero	0.00
12	cero	0.00
13	cero	0.00
14	cero	0.00
15	Siete	0.07
<b>TOTAL</b>	<b>Doscientos treinta y ocho</b>	<b>23.8</b>

**BOLETAS SOBREPASANTES DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**

Ciento sesenta y nueve	169
<b>Doscientos treinta y siete</b>	<b>237</b>
<b>Uno</b>	<b>01</b>
<b>Doscientos treinta y ocho</b>	<b>238</b>
<b>Doscientos treinta y ocho</b>	<b>238</b>

**REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA Y QUE NO ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL**

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS
PRD	María Guadalupe Salas Redondo	María Guadalupe Salas Redondo
PRD	María de los Angeles Serrano Acevedo	María de los Angeles Serrano Acevedo
PRD	María de los Angeles Serrano Acevedo	María de los Angeles Serrano Acevedo
PRD	Zaira Sandoval Barba	Zaira Sandoval Barba
PRD	Natalia Guzmán López Ríos	Natalia Guzmán López Ríos
PRD	Wendell López Ríos	Wendell López Ríos
PRD	Ha Dolores Rojas A	Ha Dolores Rojas A
PRD	María Guadalupe Salas Redondo	María Guadalupe Salas Redondo
PRD	María de los Angeles Serrano Acevedo	María de los Angeles Serrano Acevedo
PRD	Elizabeth Camacho Soto	Elizabeth Camacho Soto

Por tanto, la parte actora carece de razón al afirmar que se pone en duda la legitimidad de los resultados que se obtuvieron en la casilla, si se considera que el número de personas que votaron conforme al listado nominal, más el representante de partido político que sufragó en la misma arroja un total de 238 personas, lo que es coincidente con la votación total reflejada en dicha casilla que fue de 238 votos.

Por lo que respecta al argumento en el que menciona que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2735 C1**, no fue entregada a las representantes del *PRI*, ni ante el *Consejo Municipal* deviene igualmente **infundado** ya que en el apartado 10 del acta de escrutinio y cómputo antes inserta, se establece que no existió ningún incidente al momento de realizar el escrutinio y cómputo, circunstancia que se vio confirmada por las representantes del *PRI* ante la mesa directiva que estuvieron presentes y firmaron el documento, sin que lo hubiesen hecho bajo protesta, aunado a que en la hoja de incidentes respectiva, no se asienta alguno relacionado con la falta de entrega de actas a tales representantes, de ahí que no se acredite vulneración alguna a lo establecido por el artículo 216, fracción segunda de la *Ley electoral local*.

Finalmente, cabe referir que el *PRI* no logra demostrar el concepto de agravio en el que afirma que sólo se emitieron diecinueve actas de las veinte casillas que existen en el municipio, en razón a que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal y del reporte de resultados por casilla a que se ha hecho alusión, consta que se tuvieron veinte actas para el canto de los votos y se capturaron los resultados de veinte casillas y no de diecinueve, aunado a que omitió anexar a su demanda la certificación en la que presuntamente se manifestaba que solo se habían entregado 19 actas de las 20 casillas, por lo que incumple con la carga probatoria que establece el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

No obsta a lo anterior el escrito de protesta que en relación a las mencionadas casillas obra a fojas 47 a 49 del expediente, en el que se aduce que hubo irregularidades en el procedimiento de escrutinio y cómputo, mismas que el accionante replica en su escrito recursal; pues dicha documental al tener el carácter de privada, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la *Ley electoral local*, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa; lo anterior además de conformidad con la

jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.

En ese sentido, lo asentado en el escrito de protesta, se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades determinantes en el procedimiento de escrutinio y cómputo de las casillas a que se ha hecho alusión.

**3.2.3. Nulidad de votación de casilla por haber impedido el acceso a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

El *PRI* manifiesta en su demanda que en las casillas **2735 C1, 2736 B, 2736 C1, 2740 B y 2743 B** existieron diversas irregularidades que afectaron el sentido de la votación, las cuales consistieron en lo siguiente:

- a) Respecto de la casilla **2735 C1**, señala que quienes integraron la mesa directiva de casilla se negaron a permitir que las y los representantes del *PRI* estuvieran presentes durante del escrutinio y cómputo de las boletas electorales, lo cual desde su perspectiva genera incertidumbre ante la falta de publicidad, aunado a que manifiesta que el presidente de la mesa de casilla realizó una actitud hostil hacia dichos representantes, circunstancia que afirma se encuentra asentada en el escrito de incidente correspondiente.
- b) Por lo que se refiere a las casillas **2736 B, 2736 C1 y 2743 B**,<sup>30</sup> la parte actora refiere que las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla no permitieron que las y los representantes del *PRI* manifestaran incidentes de cualquier irregularidad; que recibieron un trato inhumano por parte de quienes presidian las mesas; y que recibían respuestas irrespetuosas, soeces o simplemente las y los ignoraban, con lo que considera se favoreció a la candidata del *PAN* Juana Campos Alegría.

---

<sup>30</sup> Cabe referir que en cuanto a las casillas **2736 B, 2736 C1** el actor no proporcionó su número, pero las identificó en su demanda como las ubicadas en el sitio conocido como “Casa de la Cultura” ubicada en la calle Independencia de la colonia centro de Tarandacua, Guanajuato y en cuanto a la casilla **2743 B**, la identificó como la casilla ubicada en la comunidad de “San Antonio” del mismo municipio.

- c) En la casilla **2740 B**, señala que una persona identificada como “Diego” quien a su decir fue representante del *PAN* y hermano de un servidor del INE, ingresó aproximadamente a las 16:20 horas a la casilla, y agredió a quienes representaron al *PRI* diciéndoles que no tendrían acceso al escrutinio y cómputo de los votos, situación que según la parte actora fue convalidada por las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues no se asentó en la hoja de incidentes tal acontecimiento, además menciona que existe un reporte de este incidente en la bitácora de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que acudió a las instalaciones por el altercado y una denuncia ante la FEPADE con el número de expediente 1800017072-7D62E2.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios son **infundados** en atención a los siguientes razonamientos.

El artículo 141, fracción IV de la *Ley electoral local*, establece que es atribución de las y los secretarios de las mesas directivas de casilla, recibir los escritos de protesta que presenten las y los representantes de los partidos políticos y candidatas y/o candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 216 de la *Ley electoral local* establece que son derechos de las y los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes los siguientes:

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura y tener una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como disponer de asientos en la medida de lo posible;
- II. Recibir copia legible de las actas de jornada electoral y final de escrutinio, elaboradas en la casilla;
- III. Presentar el escrito de protesta relacionado con incidentes ocurridos durante la votación, incluida la etapa de escrutinio y cómputo;
- IV. Acompañar a quien presida la mesa directiva de casilla, al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- V. Revisar la lista nominal de electores para verificar el número de ciudadanas y ciudadanos que sufragaron, una vez terminado el escrutinio; y

**VI.** Los demás que establezca la Ley.

De lo anterior, se advierte que constituye un derecho de quienes fungen como representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, de interponer escritos de protesta, y a su vez, una obligación a cargo de la secretaria o secretario de dicho órgano electoral de recibirlo, asentando la fecha y hora correspondiente.

Por su parte, el artículo 431, fracción VIII, de la *Ley electoral local*, señala que se declarara la nulidad de votación recibida en una casilla cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a)** Que se impida el acceso, expulse u obstaculice cualquiera de las funciones de las y los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes.
- b)** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c)** Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión de su representante, o del impedimento de acceso o ejercicio de sus funciones en la casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión de la o el representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva. La falta de firma de una o un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que tal representante fue expulsado u obstaculizado en sus funciones en la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, se le haya expulsado o privado del ejercicio de sus funciones en la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sin número de razones, como por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta o falsa creencia de haberla firmado, entre otros.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso o ejercicio de sus funciones en la casilla, como el expulsar a un o una representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por la secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas.

Así, para acreditar la expulsión o el impedimento en el ejercicio de las funciones del o la representante, la de falta de firma debe poder administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignaran los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso y/o ejercicio de sus facultades o la expulsión de un o una representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre las y los electores, las y los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

En este sentido, esta causal tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y candidaturas independientes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos independientes a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral y con ello, se hace posible la

correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables.<sup>31</sup>

En el caso concreto, respecto de la casilla **2735 C1**, el *PRI* señala que las y los miembros de la mesa directiva se negaron a permitir que las representantes de dicho instituto político estuvieran presentes durante del escrutinio y cómputo de las boletas electorales, lo cual desde su perspectiva genera incertidumbre ante la falta de publicidad, aunado a que manifiesta que quien la presidió, realizó una actitud hostil hacia dichas representantes, situación que a su decir, se encuentra sustentado en el escrito de incidente respectivo.

El agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, porque del análisis de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla,<sup>32</sup> expedida por Miguel Ángel Herrera García, en carácter de Secretario del *Consejo Municipal*, en su apartado 10, establece que no se presentó ningún incidente durante el escrutinio y cómputo, así como en su apartado 12 se asienta que las ciudadanas **M. Inés García Hernández y Zaira Sandoval García** quiénes fungieron como representantes del *PRI* ante la casilla, se encontraron presentes al momento del escrutinio y cómputo, pues al revisar el documento se advierte que plasmaron sus firmas, sin que lo hayan hecho bajo protesta, situación que se ve corroborada con la hoja de incidentes de la casilla, en la que no consta algún señalamiento al respecto.<sup>33</sup>

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, al no estar controvertidas por algún elemento de prueba que obre en el expediente.

Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón al *PRI* al señalar que sus representantes no se encontraban presentes ante la mesa directiva de casilla al momento del escrutinio y cómputo, pues de las pruebas que obran en autos se advierte lo contrario.

---

<sup>31</sup> Al respecto véase la sentencia SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, así como de la sentencia emitida por este Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-56/2015.

<sup>32</sup> Documental consultable a fojas 69 y 70 del expediente.

<sup>33</sup> Véase foja 71 del expediente.

Por otra parte, en relación al argumento relativo a que en el escrito de demanda anexó el incidente que presentó su partido ante la mesa directiva de casilla, también es **infundado**, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que no se anexó dicha constancia, por lo que no acredita haber presentado ningún escrito.

No pasa desapercibido, para este Tribunal que el recurrente anexa a su escrito de demanda, copia certificada del escrito de protesta que presentó ante el *Consejo Municipal* al momento de la sesión cómputo, en el que señala los mismos motivos de inconformidad que hace valer ante esta autoridad jurisdiccional; sin embargo, tampoco en dicho documento se anexa el escrito de incidente presentado ante la mesa directiva de casilla que permita presumir de manera indiciaria tal irregularidad.

En tal sentido, el escrito de protesta al tener el carácter de privada, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la *Ley electoral local*, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa; lo anterior, además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**, por lo que lo asentado en el escrito de protesta, se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron irregularidades determinantes por parte de quienes integraron la mesa directiva de casilla, que impidieron a sus representantes realizar sus funciones.

En tal sentido el *PRJ* incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se presume que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación que en dicha casilla emitieron las y los ciudadanos.

En lo que se refiere a las casillas **2736 B, 2736 C1 y 2743 B**, la parte actora refiere que se favoreció a la candidata del *PAN* Juana Campos Alegría, ya que quienes presidieron las mesas directivas de casilla no permitieron que las y los



representantes del *PR* manifestaran incidentes de cualquier irregularidad; así como que recibieron un trato inhumano de su parte, al recibir respuestas irrespetuosas, soeces o simplemente fueron ignorados (as).

Por su parte, respecto a la casilla **2740 B**, en la que el recurrente señala que una persona identificada como “Diego”, quien a su decir fue representante del *PAN* y hermano de un servidor del INE que ingresó a la casilla aproximadamente a las 16:20 horas y agredió a las y los representantes del *PR* diciéndoles que no tendrían acceso al escrutinio y cómputo de los votos, así como que quienes integraron la mesa directiva de casilla convalidaron dicha falta, pues no asentaron en la hoja de incidentes tal acontecimiento.

Los planteamientos de agravio antes sintetizados, devienen igualmente **infundados**.

Lo anterior, pues del análisis de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes y constancias de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, se advierte que las y los representantes del *PR* firmaron dichos documentos, sin hacerlo bajo protesta, aunado a que no obra asentado en los espacios destinados para ello alguna incidencia relacionada con los hechos que narra la parte actora en relación a las casillas en análisis, ni el *Consejo Municipal*, remitió respecto de las mismas escritos de incidentes o protesta; de ahí que no obren elementos probatorios suficientes y eficaces para acreditar las irregularidades analizadas.

No obsta a lo anterior el escrito de protesta que en relación a la casilla **2740 B** obra a fojas 47 a 49 del expediente, en el que se aduce que hubo irregularidades que obstaculizaron las funciones de las y los representantes del *PR*, mismas que el accionante replica en su escrito recursal; pues la documental en cita, al tener el carácter de privada, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la *Ley electoral local*, es susceptible de generar solamente una presunción de lo que en el mismo se expresa; lo anterior, además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.

En ese sentido, lo asentado en el escrito de protesta, se confronta con los elementos de valor probatorio pleno antes referidos, con lo que su valor

indiciario se desvanece y no puede servir de base para inferir que efectivamente ocurrieron las irregularidades alegadas en la casilla y menos aún que hubiesen sido determinantes.

En tal sentido el *PR*I incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, ya que se presume que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación que en dichas casillas emitieron las y los ciudadanos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el *PR*I menciona en su demanda que existe un reporte del incidente ocurrido en la casilla **2740 B**, asentado en la bitácora de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como un video y una denuncia ante la FEPADE con el número de expediente 1800017072-7D62E2; sin embargo, no las aportó con su demanda ni justificó que no las tuviera en su poder por causas ajenas a su voluntad.

Al respecto, es de destacarse que la parte actora tiene la carga procesal de acreditar las causas ajenas a su voluntad que le impidan presentar de manera directa las pruebas documentales que ofrezca, sin que en el caso concreto se aporte algún elemento de prueba con la finalidad de justificar las causas por las que no estuvo en posibilidad de aportarlas directamente, de ahí que su ofrecimiento no reúna los requisitos establecidos en los artículos 382 y 416 de la *Ley electoral local*.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, al resolver el expediente **SM-JRC-258/2015**, que la sola petición de la parte actora en el sentido de solicitar una prueba, no es razón suficiente para que el órgano jurisdiccional deba recabarla, pues al respecto, debe aportar algún acuse u otro elemento que permita advertir que se hicieron las gestiones necesarias para acompañarla al escrito de demanda, lo que en la especie no acontece.

### 3.3. Análisis de causales de nulidad de la elección.

#### 3.3.1 Nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, por alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*.

El *PRI* manifiesta en su demanda que le casusa agravio la vulneración al artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local* que señala que cuando alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la ley en cita, se acredite en al menos el 20% de las casillas y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, se decretara la nulidad de la elección respectiva.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que las irregularidades a que hace referencia el *PRI* en su escrito de demanda, no se acreditaron, ni se declaró la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas.

En efecto, para que se actualice dicho supuesto, es necesario que en el caso concreto, de las 20 casillas que se instalaron el día de la jornada electoral para recibir la votación en la elección del Ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, se declare la nulidad de la votación en por lo menos 4 casillas, que equivale al 20%, lo que en la especie no acontece, ya que del análisis de las casillas **2735 B, 2735 C1, 2736 B, 2736 C1, 2740 B y 2743 B** en las que el *PRI* manifestó que se actualizaba algún supuesto del artículo 431 de la *Ley electoral local*, en ninguna de ellas se acreditó, de ahí lo **infundado** del planteamiento que formula.

### 3.4. Análisis de causales de invalidez de la elección.

Previo al análisis de la causal de invalidez de la elección hecha valer por el *PRI* en su demanda, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.<sup>34</sup>

El artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos

---

<sup>34</sup> Para la construcción de este marco normativo sirvió de sustento la sentencia dictada por este Tribunal en el TEEG-REV-44/2015 y en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-1091/2015.

de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Ley fundamental establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**; y **b)** que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

Por su parte, la fracción IV, inciso m), del citado numeral, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, así como, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que, si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante lo anterior, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar que en un proceso electoral, en específico, si se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de invalidez de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático, lo cual no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios.

En ese sentido, el principio de equidad en la contienda cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de las y los contendientes electorales obtenga sobre las demás candidatas y candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, los órganos jurisdiccionales locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de declarar la validez o nulidad de un procedimiento electoral, siempre que se acrediten los elementos o condiciones siguientes:

- a)** La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c)** Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del procedimiento electoral, y
- d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Federal, este Tribunal debe calificarlo por estar en oposición a los mandamientos de la norma que se dice vulnerada.

En cambio, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se estime vulnerado, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que con

apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, a efecto de establecer si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos en que sustenten la decisión, o bien, si se trata de una violación legal que no alcanza entidad para declarar la invalidez del acto público válidamente celebrado.<sup>35</sup>

Por su parte, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.<sup>36</sup>

Conforme a lo vertido, este Tribunal debe analizar los hechos que son susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto.

Por tanto, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, produce la invalidez de una elección, es indispensable que el hecho irregular se encuentre debidamente probado, así como la circunstancia de que éste representa una irregularidad grave que en proporción al grado de afectación resulta determinante para privar de validez a los comicios.

Sentado lo anterior y retomando el concepto de agravio a analizar, el *PRI* reclama la invalidez de la elección municipal por violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En sustento de lo anterior, señala en su demanda que le causa agravio la indebida interpretación del último párrafo del artículo 202 de la *Ley electoral*

---

<sup>35</sup> Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia 39/2002, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

<sup>36</sup> Sustenta el criterio antes expresado la jurisprudencia número 31/2004, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".

*local*, ya que aún y cuando previo a la jornada electoral, el *Consejo Municipal* aprobó los lineamientos para el retiro de propaganda electoral por parte de los partidos políticos que participaron en la elección de ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato, en los que se señaló que a más tardar cinco días antes de la jornada electoral debía retirar toda la propaganda electoral, y que dicho lineamiento se vio reforzado por el pacto de civilidad que suscribieron las candidatas y candidatos para el ayuntamiento de dicha demarcación; el *PAN* el día de la jornada electoral no retiró la propaganda correspondiente a su candidata a la presidencia municipal Juana Campos Alegría, así como de su entonces candidato a la Gubernatura del Estado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, la cual contenía las imágenes del rostro de ambos contendientes así como las leyendas “di sí a Juanita Campos” y “di sí a Diego”.

Por tanto, considera que el hecho de que la propaganda permaneciera a la vista de la ciudadanía, afectó los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, pues influyó en el ánimo del electorado para votar por el *PAN*, lo cual considera que es motivo suficiente para dejar sin efectos los resultados de la elección.

A efecto de demostrar su afirmación, el *PRI* se limitó a señalar en su demanda que: *“Ante tal situación y pese a que el Consejo Municipal Electoral tuvo conocimiento de la situación referida y que se solicitaron las medidas cautelares urgentes para que se desdibujara, la publicidad duró durante toda la jornada electoral y a la fecha de la presente continua, sin que el Consejo Municipal haya realizado algún pronunciamiento. De lo anterior se presentó el día primero de julio del año en curso, Procedimiento Especial Sancionador ante el Consejo Municipal, el cual quedó registrado bajo el número 1/2018-PES-CMTA...”*<sup>37</sup>

Al respecto, mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se ordenó formular un requerimiento para mejor proveer al *Consejo Municipal* a efecto de que informara el estado procesal del procedimiento especial sancionador antes citado, así como copia certificada de las constancias atinentes.

En respuesta a lo anterior, el citado consejo informó que dicho procedimiento fue desechado y anexó copia certificada del cuadernillo de presidencia **91/2018-**

---

<sup>37</sup> Consultable en el segundo apartado de hechos de la demanda, visible a foja 2 del expediente.

**CP**, emitida por Miguel Ángel Herrera García, en carácter de Secretario del *Consejo Municipal*, de la que se advierte que mediante oficio **CMTA/064/2018**, el *Consejo Municipal* informó a este Tribunal que mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se desechó la queja interpuesta por **Leonardo Guerrero Hernández** y se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en razón a que de la queja, no se desprenden elementos que puedan inferirse como hechos o infracciones a la normativa electoral; de ahí que las conductas denunciadas en dicho procedimiento, no puedan ser aptas para sustentar la petición de invalidez que aquí formula el promovente.<sup>38</sup>

Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador fue desechado el pasado cuatro de julio del año en curso y es un hecho notorio para este Tribunal que no obra registrada impugnación alguna en contra del referido desechamiento,<sup>39</sup> por lo que tal determinación adquirió definitividad y firmeza, al no ser impugnada dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 397 de la *Ley electoral local*.<sup>40</sup>

Así las cosas, del análisis del material probatorio que obra en autos, se advierte que el promovente fue omiso en aportar ante este Tribunal alguna probanza suficiente y eficaz para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, así como de los supuestos lineamientos emitidos por el *Consejo Municipal* o el Pacto de Civilidad a que hace alusión, por lo que la parte actora incumple con la carga de la prueba que establece el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere al planteamiento del actor en el sentido de que el *Consejo Municipal* ha sido omiso en emitir algún pronunciamiento a solicitud del *PRI* de decretar medidas cautelares para que se desdibujara la propaganda denunciada como ilegal, se estima igualmente **infundado**, pues de la documental aportada por el citado consejo, se advierte que sí existió pronunciamiento respecto a la negativa de conceder la medida cautelar solicitada.

---

<sup>38</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JIN-39/2015.

<sup>39</sup> Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la ley electoral; consultable en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/revision/revision.html>

<sup>40</sup> Al respecto es aplicada por analogía la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 11/2016 de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.



Asimismo, es de considerarse que el artículo 202 ante penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*, establece que la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, por lo que aún y cuando la parte recurrente hubiera demostrado la existencia de la propaganda denunciada durante la jornada electoral, ello por sí mismo no constituye una vulneración a la normativa electoral, a menos que se hubiese demostrado que su colocación o distribución se realizó precisamente en los periodos de veda electoral en términos de lo señalado en el párrafo tercero del artículo en cita, lo que en la especie tampoco acontece.

Finalmente, en atención a la calificativa de los agravios, no se demuestra la afectación a los principios de imparcialidad, equidad, integridad, igualdad, congruencia y debida diligencia, ni transgresión alguna a lo dispuesto en los artículos 1 y 41 de la Constitución Federal; 1 y 31 de la Constitución Local; 216, 228, 233, 396 fracción XX, 431, fracciones VI, VIII y IX y 433, fracción I, de la *Ley electoral local*, que se estimaron vulnerados por el *PRI*.

#### **4. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO. Se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **Tarandacuao, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como de asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal de **Tarandacuao** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** a la parte actora Partido Revolucionario Institucional en su domicilio procesal, igualmente, a los institutos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto, se notifique el presente proveído al Consejo Municipal de Tarandacuao, Guanajuato; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Tarandacua, Guanajuato**, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Héctor René García Ruíz**

Magistrado Presidente

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Electoral

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Secretario General

